



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
352/2023

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA DE LA UNIDAD
TERRITORIAL BOSQUE
RESIDENCIAL DEL SUR,
DEMARCACIÓN XOCHIMILCO

PARTES **TERCERAS**
INTERESADAS:
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO¹: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el Acta de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, concerniente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, convocada por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial

¹ Colaboró: Maricruz Gutiérrez Hernández.

Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Partes terceras interesadas.	8
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.	10
CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.	13
QUINTA. Estudio de fondo.	16
I. Marco normativo.	16
II. Caso concreto.	24
RESUELVE:	39

GLOSARIO

<i>Acta impugnada</i>	El Acta de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, convocada por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.
<i>Actor, parte actora o parte demandante</i>	Víctor Israel Bernal Andrade.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Xochimilco.
<i>Autoridad responsable o COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación Ciudadana</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de



	México.
<i>Partes terceras interesadas</i>	[REDACTED]
<i>Reglamento de Asambleas Ciudadanas</i>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El nueve de junio de dos mil veintitrés², la *autoridad responsable* emitió Convocatoria para realizar el día diecisiete siguiente, la Asamblea Extraordinaria de Información y Selección, relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la *Unidad Territorial*, con el siguiente orden del día:

1. *Lectura y aprobación del orden del día.*
2. *Informar sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.*
3. *Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.*
4. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.*
5. *Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.*
6. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.*

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otro.

7. *Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.*
8. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.*
9. *Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.*
10. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.*
11. *Informar sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y lo que establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.*
12. *Calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.*

2. Asamblea. El diecisiete de junio, a las once horas, se intentó llevar a cabo en la *Unidad Territorial* la referida Asamblea Extraordinaria, misma que fue cancelada al no aprobarse el orden del día, de modo que se solicitó convocar a otra Asamblea para el uno de julio próximo.

3. Convocatoria. El veinte de junio, la *autoridad responsable* emitió Convocatoria para realizar la Asamblea Extraordinaria el uno de julio del año en curso, con el siguiente orden del día:

1. *Lectura y aprobación del orden del día.*
2. *Informar sobre los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.*
3. *Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.*
4. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023.*
5. *Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.*
6. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023.*
7. *Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.*
8. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024.*
9. *Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.*
10. *Procedimiento de insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024.*
11. *Informar sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana y lo que establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas.*
12. *Calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.*



4. Asamblea. El uno de julio, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria en comento, a la cual, conforme a la respectiva lista de asistencia, acudieron cuarenta y dos personas.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El treinta de junio, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir el Acta de la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

El mismo día, la *Dirección Distrital*, con fundamento en el artículo 79 de la *Ley Procesal*,³ declaró que era incompetente para conocer sobre el asunto y ordenó remitir a la COPACO el escrito de la parte actora y sus anexos, para que dicho órgano llevara a cabo las actuaciones procesales establecidas en los artículos 76 y 77 del citado ordenamiento legal.

2. Remisión del medio. El trece de julio, la *autoridad responsable* remitió al *Tribunal Electoral*, el escrito de demanda, las constancias del trámite de ley, así como diversa documentación relativa al acto impugnado.

³ Que a la letra dice: Artículo 79. Cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación del medio de impugnación.

3. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-352/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El dieciocho de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la *Dirección Distrital* para que remitiera diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

5. Desahogo de requerimiento. El diecinueve de julio, mediante oficio IECM/DD19/293/2023 la *Dirección Distrital* desahogó el requerimiento que le fue formulado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *órgano jurisdiccional*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y



legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta entidad federativa, derivadas de actos o resoluciones relacionados con los mecanismos previstos en la Ley de Participación, entre ellos, la consulta sobre presupuesto participativo.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* impugna una determinación dictada por la COPACO, órgano colegiado de representación ciudadana, vinculado a la elección de los comités de vigilancia y ejecución del presupuesto participativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado A, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones I y V, 171 y 179, fracción VII, del *Código Electoral*; 31, 37, fracción I, 102 y 103 de la *Ley Procesal*, así como 3, 7, apartado B, fracción II, 26, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 90, 91, 92, 93, 94, 116, 117, 119, 120, inciso f), 122, 123, 130, de la *Ley de Participación Ciudadana*; así como el artículo 29, 32, primer párrafo, inciso b), tercer párrafo, inciso b), 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 56, 57, 63, 64, 65, 66 y 67 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas.

A este juicio comparecieron

[REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de habitantes de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, clave 13-005, con el fin de ser reconocidas como *personas tercera interesadas*.

A continuación, se analizará si cumple con los requisitos establecidos en la *Ley Procesal* para ser reconocida con esa calidad.

a. Forma. Las *partes tercera interesadas* presentaron un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas tercera interesadas podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de la “*Razón de fijación en estrados*”, en la cual la *autoridad responsable* hizo constar que se dio publicidad al escrito de demanda de la *parte actora* a partir de las veinte horas con treinta minutos del **seis de julio del año en curso**.



Documento que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por ser un documento emitido por una autoridad de esta Ciudad en el ámbito de su competencia y no estar controvertida.

Cabe apuntar que en la referida *Razón* por la que se publicitó el medio de impugnación, la *autoridad responsable* señaló que el plazo de setenta y dos horas vencía a las veinte horas con treinta minutos del **once de julio de dos mil veintitrés**, lo anterior, porque no se considerarían para el cómputo del plazo los días ocho y nueve de julio al ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, inhábiles.

Así, consta que los escritos de las *partes terceras interesadas* fueron presentados ante la *autoridad responsable*, el diez de julio del año en curso, por lo que, dicho ociso se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación. Las *partes terceras interesadas* están legitimadas para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal*, debido a que son ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, clave 13-005, quienes promueven por derecho propio.

d. Interés incompatible. El artículo 43, fracción II, de la *Ley Procesal* establece que la persona tercera interesada es aquella que tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Así, en el caso, las *personas terceras interesadas* al comparecer al juicio pretenden que subsista el *acta impugnada*, por lo que cuentan con un interés incompatible con el reclamado por la *parte actora*, quien tiene como pretensión que este *Tribunal Electoral* deje sin efectos el acta en cuestión.

Por las razones expuestas, se admite el escrito de [REDACTED]

[REDACTED], para el efecto de que sean consideradas como *partes terceras interesadas* en este juicio.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

a. Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que la demanda fue promovida por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *parte actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se apoya la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.



Se afirma lo anterior, pues si bien el *acto impugnado* se generó con fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, también es cierto que la *parte actora*, en su escrito de demanda manifestó —bajo protesta de decir verdad— que el veintiocho de junio siguiente, fue notificado del *acto impugnado*, a través de su correo electrónico.

En este sentido, resulta aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁴.**

En dicha jurisprudencia se estableció que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que se presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

En consecuencia, como la *parte actora* refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del *acto impugnado* el veintiocho de junio, luego, el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio, y si presentó su inconformidad el treinta de junio, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

c. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, 102 y 103, fracción VI, de la *Ley Procesal*, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso particular, el Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, dado que el *actor* es un ciudadano que promueve por propio derecho.

d. Interés legítimo. La *parte actora* tiene interés legítimo para impugnar el acto atribuido a la COPACO, debido a que es vecino de la *Unidad Territorial*, calidad que no se encuentra controvertida en autos.

Es decir, se tiene acreditado que se trata de un ciudadano que habita la *Unidad Territorial* y, por esa sola calidad, se ubica en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la misma unidad, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo o colectivo —como sería la comunidad de vecinos de cierta colonia— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las irregularidades derivadas del proceso consultivo para definir a cuáles proyectos vecinales se aplicará el presupuesto participativo, como sería la integración de los



comités de ejecución y vigilancia, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial.

Por todo lo anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que la parte *demandante* no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación, en contra del acto de la COPACO que cuestiona.

f. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, el *Tribunal Electoral* puede dejar sin efectos al acto impugnado a efecto de que se reponga.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace vale la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN**

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵ y “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁷; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁸.

A partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir el Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección —celebrada el diecisiete de junio pasado, relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), Demarcación Xochimilco— radican en lo siguiente:

⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁶ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable a través del link:

<https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-2021dejunio.pdf>.

⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



1. En el acta reclamada no se hizo constar que el integrante de la COPACO Luis Bátiz Rochin impidió a la parte actora grabar un evento que la *Ley de Participación Ciudadana* clasifica como público y abierto —que es de interés público porque se tratan temas de la *Unidad Territorial* y del erario—. Tampoco se asentó que se dedicaron varios minutos a discutir si la *parte actora* podía grabar o no.
2. No quedó registrada la intervención del “*Supervisor de Derechos Humanos de la SSC enviado por el Mecanismo de Protección a Periodistas*”, quien sostuvo que sí se podía grabar.
3. Le causa agravio que en el *acto impugnado* se establezca que se acordó hacer otra asamblea extraordinaria para que se informara sobre ejercicios pasados del presupuesto participativo, cuando en realidad nunca lo votaron ni acordaron las personas presentes; según la demanda, el *Acta impugnada* se elaboró con falsedades y omisiones, con lo que se genera falta de certeza, a pesar de que el artículo 49 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*, dispone que los integrantes de la COPACO están obligados a asentar en el acta respectiva los motivos, causas y razones por las que se concluyó la asamblea y los asuntos que se trataron en la misma.
4. Aduce la *parte actora* que Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO le “vejó”.

Por tanto, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad del *acta impugnada*, así como todas las determinaciones asumidas en la respectiva Asamblea Extraordinaria. Lo anterior para que se emita una nueva que cumpla con lo que dispone el *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

Asimismo, la **causa de pedir** la hace consistir en que el Acta en cuestión, no expresa en su contenido los hechos reales que acontecieron el diecisiete de junio del presente año y no cumple con lo que establece el *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

QUINTA. Estudio de fondo.

Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia; así como lo relativo al derecho a la imagen.

I. Marco normativo.

a. Procedimientos de participación ciudadana.

La **participación ciudadana** es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas,



políticas y presupuestos públicos⁹.

Mientras que la **democracia participativa** es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, **presupuesto público**, control y evaluación del ejercicio de la función pública¹⁰.

De conformidad con el artículo 7, apartado B, de la Ley de Participación, son instrumentos de democracia participativa: la Colaboración Ciudadana, la **Asamblea Ciudadana**, las **COPACOS**, las Organizaciones Ciudadanas, la **Coordinadora de Participación Comunitaria** y el **Presupuesto Participativo**.

En cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado **Comisión de Participación Comunitaria**, conformado por nueve integrantes, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. **Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años**¹¹.

b. Asamblea Ciudadana¹².

⁹ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

¹⁰ Artículo 17 de la *Ley de Participación*.

¹¹ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

¹² Artículos 76 a 79 y 81 de la *Ley de Participación*.

Constituye el **máximo órgano de decisión comunitaria** en cada Unidad Territorial y se integra con las personas habitantes y vecinas de la respectiva unidad.

La Asamblea Ciudadana es pública y abierta, se integrará con las personas habitantes y vecinas de la Unidad Territorial, tienen derecho a voz y voto las personas ciudadanas con credencial para votar actualizada y las personas de dieciséis y diecisiete años cuando acrediten su residencia en el ámbito territorial; mientras que pueden participar niñas, niños y personas jóvenes menores de dieciocho votos con derecho a voz.

En la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del *Instituto Electoral* para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea.

Entre otras, la Asamblea Ciudadana tiene la atribución de promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, **deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de la Unidad Territorial.**

Sería convocada por la COPACO, de manera ordinaria cada tres



meses y de manera extraordinaria a solicitud de cien personas ciudadanas residentes de la Unidad Territorial.

La convocatoria deberá ser publicada por lo menos con 10 días naturales de anticipación, además, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 100 personas ciudadanas residentes en la Unidad Territorial respectiva; se podrá colocar en los lugares de mayor afluencia y en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

El *Instituto Electoral*, a través de sus direcciones distritales, dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana. Las personas integrantes de las COPACOS deberán notificar la convocatoria a la sede distrital que le corresponda con cuando menos diez días naturales de anticipación.

El personal del *Instituto Electoral* y del Gobierno de la Ciudad de México, incluidas las demarcaciones, y representantes populares, podrán estar presentes en las Asambleas Ciudadanas.

La organización y desarrollo de las sesiones de las Asambleas Ciudadanas se regula en el *Reglamento en materia de Asambleas Ciudadanas*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

c. De las sesiones¹³.

La Asamblea Ciudadana podrá sesionar de manera ordinaria y extraordinaria.

La COPACO podrá convocar a sesiones extraordinarias, mediante solicitud de:

- a) La mayoría de los integrantes de la Comisión de Participación de la UT;
- b) 100 personas ciudadanas residentes en la Unidad Territorial respectiva;
- c) La Jefatura de Gobierno; y
- d) Los Alcaldes o Alcaldesas.

Adicionalmente, durante el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo, se considerarán como sesiones extraordinarias las Asambleas de:

- a) Diagnóstico y deliberación;
- b) Información y selección; y
- c) Evaluación y rendición de cuentas.

Las sesiones de la Asamblea Ciudadana se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- a) Se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la Convocatoria;
- b) Se registrarán las personas asistentes;
- c) Se discutirán los asuntos contenidos en el orden del día;
- d) Se elaborará el acta de la Asamblea Ciudadana; y
- e) Se elegirán a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria que remitirán el acta y sus anexos a la Dirección Distrital que corresponda.

¹³ Artículos 29 a 43 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.



En caso de que la persona que presida la Asamblea Ciudadana se ausente temporalmente, esta designará libremente, de manera momentánea, a una persona integrante de la COPACO quien lo suplirá. Si la ausencia fuera permanente, se designará de entre las demás personas convocantes a quien la sustituya.

En la fecha y horario señalados en la convocatoria, la persona que presida la Asamblea Ciudadana declarará el inicio de ésta, con las personas que se encuentren presentes.

La persona que funja como secretaría dará lectura al orden del día, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las personas asistentes. En caso de que alguna persona desee agregar algún punto o tema, será puesto a aprobación de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, incluido en el orden del día.

Una vez aprobado el Orden del Día, se llevará a cabo el desahogo de los asuntos agendados, mismos que se discutirán mediante la solicitud del uso de la palabra.

Quien presida la Asamblea Ciudadana, podrá tomar la palabra para informar o aclarar algún punto, para el adecuado desarrollo de esta. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, o la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea Ciudadana y demás documentación sea

firmada en nueve copias originales, que se entregarán a todas las personas integrantes de la COPACO, para que, por acuerdo de Asamblea Ciudadana, se designe al integrante de la COPACO que deberá remitirla a la Dirección Distrital, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su realización, y los demás integrantes tengan copia para su resguardo.

Las actas de las sesiones extraordinarias, así como la documentación que se genere en las mismas, deberán ser remitidas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

d. Reglas de deliberación en las sesiones¹⁴.

Las personas asistentes a la Asamblea Ciudadana **se deberán conducir con debido orden, respeto y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de esta.**

Para garantizar el orden de la Asamblea Ciudadana, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Cominar al abandono del lugar; y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana podrá declarar su conclusión por cualquiera de las causas siguientes:

¹⁴ Artículos 44 a 49 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.



- a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea Ciudadana, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- c) Cuando exista alteración del orden; y
- d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

En tal caso, avisará a la Dirección Distrital que corresponda a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

Concluida la Asamblea Ciudadana deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la Asamblea Ciudadana siguiente.

El acta que se elabore con motivo de la conclusión de la Asamblea Ciudadana será difundida a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral*.

e. Asamblea de Información y Selección.

De acuerdo con los artículos 120, párrafo primero, inciso f) y 130 de la *Ley de Participación*, así como el apartado II, inciso B) “Bases”, Base Novena “Asambleas” de la *Convocatoria*, una vez aprobados los proyectos del presupuesto participativo —ya sea en jornada ordinaria o extraordinaria—, las *Asambleas de Información y Selección* tienen como finalidad:

1. Dar a conocer a la ciudadanía los proyectos ganadores.
2. Conformar los Comités de Ejecución y Vigilancia en la Unidad Territorial para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
3. Con la información que proporcione la Alcaldía el calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Por su parte, el artículo 56 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas* añade como objetivo de ese tipo de asambleas, que se deberá informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador.

El desarrollo de la Asamblea Ciudadana de Información, así como la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia quedará asentado en el acta que se levante al término de la Asamblea Ciudadana¹⁵.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana preguntará a las personas asistentes si no existe alguna inquietud que deba ser atendida y en caso de no presentarse ninguna respuesta por parte de las personas asistentes, procederá a agradecer la asistencia y dará por concluida la Asamblea Ciudadana¹⁶.

II. Caso concreto.

Enseguida, se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora*, para lo cual, por

¹⁵ Artículos 66 de la *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

¹⁶ Artículos 67 de la *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.



cuestión de método, se analizarán de manera conjunta, sin que lo anterior le depare afectación alguna, ya que serán atendidos en totalidad sus argumentos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁷**.

Así las cosas, la *parte actora* aduce —esencialmente— que el *acta impugnada* le causa afectación al no contener, según su postura, la verdad de los hechos ocurridos.

Ello, porque considera que el acta controvertida no cumple con lo que establece el *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*, además de que:

- No menciona que un integrante de la COPACO le impidió a la *parte actora* grabar un evento que la *Ley de Participación Ciudadana* clasifica como público y abierto.
- No dice que se dedicaron varios minutos a discutir si se podía grabar o no.
- No quedó asentada la intervención de un “*Supervisor de Derechos Humanos enviado por el Mecanismo de Protección a Periodistas*”, quien sostuvo que sí se podía grabar.

También la *parte actora* se duele que el *acta impugnada*, no respetó lo establecido en el artículo 49 del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*, pues en ella no se asentaron los hechos que realmente ocurrieron en la Asamblea Ciudadana de

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Información y Selección de diecisiete de junio pasado, pues sólo se apuntó que tal acto se canceló porque se votó en contra el orden del día y que se acordó convocar a otra Asamblea Extraordinaria.

El actor objeta que, en el *acta impugnada*, se asentara que se acordó celebrar otra asamblea para informar sobre el presupuesto participativo correspondiente a ejercicios fiscales pasados, cuando en realidad, los asistentes a la Asamblea del diecisiete de junio nunca votaron ni acordaron ese aspecto.

Razón por la cual, pretende la parte actora que se declare la nulidad del *acta impugnada* a fin de emitir una nueva que cumpla con lo que dispone el *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

Este *Tribunal Electoral*, analizará los agravios, a la luz de los medios de prueba aportados y del marco normativo que resulta aplicable.

A. Elementos probatorios.

De las constancias de autos, se advierte que la *parte actora* presentó como medios de prueba, los siguientes:

- **Documental Privada:** Copia simple del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de diecisiete de junio de dos mil veintitrés.
- **Técnica:** Video de lo que parece ser la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de diecisiete de junio de dos mil veintitrés.
- **Presuncional** en su doble aspecto.
- **Instrumental** de actuaciones.



El actor aportó **dos videos**, los cuales constituyen pruebas técnicas que, en términos de los artículos 53, 57 y 61, de la *Ley Procesal*, tienen valor probatorio indiciario y solo será pleno cuando se puedan adminicular con otros elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes, para permitirles generar convicción de los hechos afirmados.

El contenido de los citados videos es el siguiente:

Video 1

Con una duración de 00:00:58, en el cual se observa a seis personas las cuales, describiendo de izquierda a derecha visten: la primera persona es un hombre que viste playera azul marino, pantalón de mezclilla clara, gorra de color oscuro, calzado negro y porta cubre bocas color blanco; la segunda es una mujer quien viste playera negra, una falda café por debajo de las rodillas, cabello oscuro por arriba de los hombros, misma que sujetaba, entre otros objetos, un celular entre sus manos; la tercera persona, mujer, viste playera verde limón, pantalón oscuro, un reloj con correas blancas en la mano izquierda, con la que sujetaba un abanico, cabello cano y corto; la cuarta persona, también mujer, se encuentra sentada, viste una blusa blanca con pantalón negro de vestir y sujetaba un bolso de tonalidad oscura; la cuarta persona corresponde a un hombre mayor, viste camisa a cuadros con tonalidades azules con un pañuelo de bolsillo, y la sexta corresponde a una mujer, con playera azul brillante, pantalón de mezclilla clara, usando un bolso negro cruzado, cabello recogido y anteojos.

Luego, durante la grabación, se observa a un hombre diciendo lo siguiente: “Perdón que intervenga, este, mi intención no es ninguna, más que hacer exhorto conforme al reglamento de la Ley Cívica, de cualquier situación que se tenga entre particulares se haga en su momento, si quieren conllevarlo así ante un Juez Cívico, sino yo preferiría que desistieran de cualquier actividad que conllevara una falta de terceros a derechos”, y es interrumpido por otro hombre que expresa: “Yo, perdón, yo se lo confirmo, sí vive aquí en la colonia, desgraciadamente sí vive aquí en la colonia”.

Enseguida se aprecia que la persona que graba el video manifiesta: “Oiga, perdón, me está vejando otra vez, está diciendo que desgraciadamente vivo aquí, es otra vejación, puede por favor llevarse ante el Juez Cívico al señor que también me está vejando”. Y se escucha una voz masculina que dice: “Bueno, a ver, quién está de acuerdo que se haga la Asamblea, levanten la mano, los que

estén de acuerdo con que se lleve a cabo la Asamblea”, y concluye el video.

Video 2

Con una duración de 00:02:50, en el cual se observa dos personas sentadas, un hombre y una mujer, el primero viste una camisa tipo polo blanca con rayas y un pantalón oscuro, la mujer viste una blusa lila, una bufanda oscura, anteojos de sol y aretes llamativos, quien usa el cabello corto.

Durante la grabación, se observa a varias personas reunidas dentro de un espacio abierto y techado, de fondo se aprecian árboles.

Enseguida se escucha la voz de un hombre diciendo: “nomás a nivel de antecedente, ¿no?, para que sepan quién soy yo, soy su representante de la COPACO”.

En la grabación se observa que un hombre que se encuentra a lado de quien dice ser el representante de la COPACO, y expresa: “por favor no me grabes yo no soy un funcionario, eh”, la persona que dice ser representante lo interrumpe y continúa diciendo “por elección unánime, ¿verdad Luis?, no fue por insaculación. Como antecedente para que sepan quién soy, además de vecino. En el año [fragmento inaudible], no existía la bomba de agua, ni existía el semáforo de la salida del fraccionamiento; por iniciativa de mi padre y recabando firmas, mi hermano y yo personalmente en los domicilios, de los que vivíamos en el fraccionamiento en ese entonces, pudimos lograr la instalación de la bomba, posteriormente la instalación del semáforo *¿Qué es lo que sucede? como le sucede a todo joven?*”.

Posteriormente una mujer expresa: “¿te puedo interrumpir tantito?”, y quien dice ser el representante le niega la interrupción diciéndole que es la introducción, a lo que la mujer contesta: “Perdón, perdón, es que yo quisiera que no, que yo no doy autorización a que se grabe mi imagen y se divulgue” quien dice ser el representante contesta “jah! está bien, pues dile al que lo está grabando”.

Un hombre que viste playera tipo polo color gris con detalles oscuros, pantalón oscuro y tenis blancos, así como anteojos negros, quien sostiene con su mano derecha una botella de agua, hace uso de la voz y pide a quien dice ser el representante que le diga al que graba que no lo haga.

Enseguida, en la grabación aparece un hombre con cabello corto, vestido con un chaleco azul, en el que se aprecia un logo del gobierno de la Ciudad de México, con un collar con lo que al parecer es una placa, que se ostenta como funcionario público de la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien hace uso de la voz: “*Bueno, mire, antes de, perdón la interrupción y si quieras grabar esto que voy a decir, yo*



no tengo ningún problema porque yo soy autoridad, funcionario público de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, me presento soy el policía 1105533, [inaudible] García Marcos Andrés, me mandan por parte del mecanismo de protección de personas defensoras de derechos humanos y activistas, yo estoy aquí presente solamente para darle el orden de la paz del derecho para que puedan conllevarse conforme sus órdenes del día, soy una autoridad imparcial, así mismo hago mención, en una situación como esta que es una reunión pública, no hay problema con que grabe una persona, el problema es el fin o uso del video”.

Retoma la palabra el señor de playera tipo polo gris con anteojos y dice: “*Es por eso que le requerimos que no nos grabe porque él ha estado sacando esa imagen en páginas y nos está [inaudible] todo el tiempo.*”

Quien se ostenta como policía responde: “*Okay, bueno mire yo en el momento que vea alguna agresión, alguna situación*” lo vuelve a interrumpir el señor de camisa tipo polo gris con anteojos diciendo: “*Bueno, sino yo me voy, y se acaba, no va a haber autorización jeh! este Gerardo, si le quieres pedir a este señor que deje de grabar*”, a lo que quien dice ser el representante contesta: “*No, eso es otro punto*”, por lo que, el señor de camisa tipo polo gris con anteojos dice: “*Bueno, entonces no va a haber firma mía*” toma sus cosas y sale del cuadro de la grabación, a lo que quien dice ser el representante le contesta: “*Está bien, te retiras porquequieres*”.

Enseguida la persona que graba el video contesta: “*No, si me gustaría hacer una aclaración y lo puede constatar la autoridad, tenemos una ley que se llama Ley de Responsabilidad Civil* [en este momento vuelve a parecer en el cuadro de la grabación el señor de camisa tipo polo gris con anteojos], *que nos faculta, no solo a los periodistas, a cualquiera poder grabar un evento público, de interés público, en un lugar abierto al público*” después se aprecia que la mujer que negó su autorización para ser grabada dijo: “*Pero la Ley nos ha dicho que no se puede, entonces yo no autorizo que se reproduzca mi imagen y lo estoy diciendo bajo la ley y los artículos de derechos humanos constitucionales. Que estén bien vecinos, que tengan buen día*” ahí concluye el video.

Como se ha expuesto, la videogramación descrita, por sí misma, no es apta para hacer prueba fehaciente de su contenido; sin embargo, si se concatena con lo manifestado por la COPACO al rendir su informe circunstanciado, es posible tener por demostrados los siguientes aspectos:

- Que durante la Asamblea convocada para celebrarse el diecisiete de junio de este año en la Unidad Territorial, la parte actora comenzó a videografiar tal acto.
- Que esa conducta de la parte actora generó molestia entre las personas asistentes a la Asamblea.
- Que la conducta desplegada por la *parte actora* motivó que no se aprobara el orden del día de la Asamblea.
- A ese evento se presentó una persona que se ostentó como “supervisor de derechos humanos”.

Aunado a los videos aportados por la *parte actora*, también obra en autos —proporcionada por la Dirección Distrital— copia certificada del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección (Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024) de diecisiete de junio del año en curso, misma que le fue remitida por la COPACO.

En términos del artículo 55, fracción III, de la *Ley Procesal*, la referida copia certificada constituye una documental pública, al provenir de una autoridad electoral que la emitió en ejercicio de sus atribuciones.

No se omite precisar que, si bien la *Dirección Distrital* en desahogo al requerimiento de dieciocho de julio del presente año, informó que en sus archivos no obra el original del *Acta impugnada*, toda vez que le fue remitida por correo electrónico a la cuenta institucional distrito19@iecm.mx en formato PDF, el diecisiete de junio anterior, por el representante de la COPACO en la *Unidad Territorial*, la copia remitida por dicho órgano desconcentrado es apta para generar pleno valor de convicción,



pues se advierte que su contenido coincide íntegramente con el de la copia simple adjunta a la demanda de la parte actora.

Por tanto, las copias del Acta impugnada que constan en el expediente son útiles para tener por acreditado que:

- La Asamblea de Información y Selección relativa a la consulta sobre presupuesto participativo 2023-2024 fue convocada por la COPACO.
- Que inició a las doce horas con ocho minutos del diecisiete de junio pasado.
- En tal acta se hizo constar que la Asamblea fue cancelada debido a que “*no se aprobó el orden del día*”, puesto que fue votada en contra por dieciocho de veintitrés de las personas asistentes que manifestaron su postura.
- Las personas asistentes acordaron convocar a una Asamblea Extraordinaria para que se informara acerca del presupuesto participativo de los ejercicios 2020 y 2021.
- De igual modo se asentó que las personas presentes solicitaron convocar a una Asamblea para el primero de julio siguiente.
- En el apartado “*Lectura y aprobación del orden del día*” se apuntó: “*Se llevó a cabo*”.
- Mientras que en el rubro concerniente a “*Informar a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la Unidas Territorial sobre los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024*”, se asentó “*No se realizó*”.

B. Decisión.

Lo planteado por la parte actora resulta **inoperante** por un lado e **infundado** por otro.

Lo **inoperante**, si se toma en cuenta que, a partir de la lectura integral a la demanda, se advierte que la verdadera intención de la *parte actora* al promover el presente juicio —en términos de la jurisprudencia 4/99, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**— radica no en que se reponga la Asamblea cuya Acta controvierte, con el objeto de que se le permita videografiar tal evento, sino más bien, en que se asienten en el Acta impugnada los hechos ocurridos durante dicha Asamblea —y que motivaron su cancelación— tal como el demandante afirma que acontecieron.

Cabe destacar que entender lo aducido por la *parte actora*, como tendente a reponer la Asamblea cancelada, a fin de que se le permitiera videografiarla, sería claramente inviable, pues a la fecha en que se dicta esta sentencia, ya se ha llevado a cabo la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, relativa a la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el primero de julio del año en curso y convocada por los integrantes de la COPACO en la *Unidad Territorial*, a raíz de la cancelación de la Asamblea del diecisiete de junio pasado.

En efecto, la celebración de la asamblea del primero de julio, queda acreditada mediante la copia certificada del acta



elaborada en la misma, proporcionada por la *Dirección Distrital*; documental pública que hace prueba plena de su contenido conforme al artículo 61, de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, la pretensión del *actor* en el presente juicio, no puede asumirse como encaminada a cuestionar la negativa de la COPACO a videografiar las Asambleas convocadas por ésta, toda vez que es un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, que la propia *parte actora* promovió ante esta jurisdicción, diverso Juicio Electoral, registrado con la clave **TECDMX-JEL-353/2023**, mediante el cual controvierte el oficio IECM/DD19/255/2023 de treinta de junio del presente año, emitido por el titular de la Dirección Distrital 19 del *Instituto Electoral*, por el que dio respuesta a la solicitud de la parte actora a fin de que se le garantizara videografiar la Asamblea Ciudadana del primero de julio, a celebrarse ante la suspensión de la convocada para el diecisiete de junio del año en curso, en la Unidad Territorial Bosques Residencial del Sur.

Incluso, a partir de la información asentada en el Acta de la Asamblea de Información y Selección efectuada el primero de julio de dos mil veintitrés, es posible advertir que la parte actora ya ha alcanzado su pretensión de obtener la videograbación cuyo impedimento adujo al promover este juicio.

Ello, porque a pesar de la existencia en dicha Asamblea, de carteles en los que podía leerse: “*no te autorizo tomarme fotografías, videos, audios que pongan en riesgo mis datos personales, imagen, reputación y dignidad personal, así como reproducirlos en ningún tipo de canal y medio, incluido en*

internet"—según se hizo constar en el Acta respectiva— la *parte actora* se encontraba videograbando con su teléfono móvil el desarrollo de la Asamblea, aun cuando Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO le pidió que se abstuvieran de dicha conducta.

De ahí lo **inoperante** de lo manifestado por la *parte actora*.

Ahora bien, lo **infundado** de los planteamientos de la *parte demandante*, reside en que, al contrario de lo aseverado por ella, no se advierte irregularidad alguna por parte de la COPACO, al elaborar el Acta impugnada del modo en que ha sido descrito.

Como se expuso en la síntesis de agravios, la *parte actora* en esencia argumenta que le causa agravio que, en el *Acta impugnada*, no se haya asentado lo verdaderamente ocurrido el diecisiete de junio de este año, esto es, considera que se asentaron falsedades lo que —en su opinión— genera una falta de certeza.

Sostiene que lo anterior trasgrede lo dispuesto por el artículo 49 *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*, pues sólo dice que la Asamblea iniciada en esa fecha, se canceló porque se votó en contra el orden del día.

Al respecto, en primer lugar, es necesario destacar que, ciertamente, en el Acta controvertida, no existe alusión alguna al comportamiento guardado por la *parte actora*, como asistente a la Asamblea convocada el diecisiete de junio pasado, consistente en su intención de videograbar tal evento y, por ende, a las



personas vecinas de la *Unidad Territorial* que acudieron al mismo.

Sin embargo, aun cuando ha quedado evidenciada tal omisión, puesto que la propia COPACO reconoce el comportamiento de la *parte actora*, el hecho de que en el Acta cuestionada se asentara, como motivo de la cancelación de la Asamblea en comento, la falta de aprobación del respectivo orden del día y no alguna otra situación, ello no implica que ese motivo no corresponda a la realidad, máxime cuando en la misma Acta cuestionada, se hizo constar cuantas personas asistentes estuvieron a favor de esa cancelación y cuantas estuvieron en contra.

Situación diferente es que la *parte actora* se limite a aseverar que en el Acta objetada se asentaron hechos falsos, sin aportar elemento alguno que demuestre los extremos de su afirmación, es decir, que demuestren la cancelación de la Asamblea del diecisiete de junio, sin haberse sometido tal decisión a la votación de las personas que acudieron a ese acto.

Es más, tampoco puede reprocharse a la COPACO una actuación irregular, si se toma en cuenta que los hechos cuya falta de registro en el Acta impugnada se reclama, son hechos originados por el comportamiento de la propia parte actora.

Así es, admitir que la COPACO estaba obligada a hacer constar la molestia que, hacia las personas asistentes a la mencionada Asamblea, generó la conducta del *actor* al pretender videografiarlas, sería faltar al principio general del derecho

reflejado en el aforismo “nadie puede prevalecerse de su propio dolo”, cuestión que se considera inadmisible, cuando las circunstancias que propiciaron la no aprobación del orden del día de la Asamblea en comento, por parte de las personas asistentes, consistió precisamente en que no aceptaron ser videografiadas por la *parte actora*.

Por lo que si en el *acta impugnada*, la razón que fue asentada para la cancelación de la respectiva Asamblea consistió en la no aprobación del orden del día, sumado a que no existe prueba en contra de ese aspecto, se estima que, si la COPACO no atendió a la conducta de la parte actora, ello no implica una anomalía en términos del *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*.

Se considera lo anterior, tomando en cuenta que, si la finalidad de las Asambleas Ciudadanas —conforme a los artículos 4 y 10 del Reglamento en cita— radica en ser espacios de deliberación e interacción social donde se promueven los principios rectores de la participación ciudadana —entre ellos, el de respeto y solidaridad, previstos en el artículo 5 de la *Ley de Participación Ciudadana*— buscando que las personas asistentes aprendan a interactuar pacíficamente con la colectividad, entonces las Actas generadas en una Asamblea tienen el propósito de asentar los acuerdos y decisiones producto de un intercambio constructivo y del consenso de opiniones, pero no a circunstancias ajenas, como lo es la discusión, e incluso, la intervención de un oficial de policía, propiciada por la conducta de la *parte actora* al ocasionar molestia en las personas asistentes por pretender videografiar el acto donde se encontraban.



Por otro lado, la *parte actora* tampoco tiene razón al afirmar que el *Acta impugnada* trasgrede lo dispuesto por el artículo 49 *Reglamento de Asambleas Ciudadanas*; esto, porque la COPACO si asentó el motivo que justificó la conclusión anticipada de la Asamblea del diecisiete de junio, a saber, la no aprobación del orden del día, y si bien es cierto que esa razón no se encuentra prevista expresamente por el artículo 48 de tal ordenamiento —como causa para concluir una asamblea— ello no implica que no sea válido tomar esa decisión por otros motivos.

Máxime, cuando en el presente asunto, existe constancia de que ese motivo fue resultado de una votación de las personas asistentes a la Asamblea, como se corrobora en el acta impugnada, y sobre todo, cuando los artículos 38 y 39 del Reglamento invocado prevén que el orden del día de toda asamblea será sometido a la aprobación de las personas presentes en el mismo acto, por lo que una consecuencia necesaria y hasta lógica de la no aprobación de tal orden, es la cancelación del acto; determinación que, por tanto, encuentra sustento en el Reglamento en mención.

Asimismo, es **infundado** lo alegado por la parte actora en cuanto a que en la Asamblea del diecisiete de junio, nunca se acordó convocar a otra Asamblea para efectos de tratar el tema de ejercicios pasados del presupuesto participativo, ya que no aporta elementos de prueba eficaces para sustentar su dicho.

Aun cuando la *parte actora* aporta la videogramación ya descrita, no proporciona la circunstancias específicas a las

cuales hace referencia siendo requisito indispensable para acreditar hechos a partir de pruebas técnicas, como lo es la videogramación señalada, el identificar las situaciones concretas —personas, lugares, acciones— que se pretende demostrar a través de las mismas, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.**

Es decir, en cuanto a la falta de acuerdo para convocar a otra sesión, donde se aborde lo relativo a ejercicios pasados del presupuesto participativo, la *parte actora* no aporta prueba alguna que desvirtúe lo expresamente asentado en el acta impugnada.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral confirma* los términos en que se elaboró el acta *impugnada*, relativa a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, convocada por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo manifestado por la *parte actora* respecto a que fue “vejado” por un integrante de la COPACO.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la *parte actora* para **emprender la vía y acción legal que a su interés convenga**



respecto a las conductas que imputa a la persona integrante de la COPACO de su unidad territorial, de conformidad con lo previsto en el “*Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México*”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de diecisiete de junio de dos mil veintitrés, convocada por la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González

Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”